

JAIRO MARTINEZ RUIZ & ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 3 número 9-37 Popayan- Cauca
Tel. 311- 3095666 jairomartinezruiz@hotmail.com

Popayán, 01 de marzo de 2021.

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

M.S. Sala Civil - Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

E. S. D.

REF.: Proceso por Responsabilidad Civil Extracontractual
DTE.: **EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE**
DDO.: **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, HENRRY
GEOVANNY TOBAR PORTILLA Y OTROS.**
RAD.: **19001-31-03-001-2018- 00014- 07**

JAIRO MARTINEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional No. 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.289 expedida en Popayán, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, con el debido respeto, presento ante Usted, sustentación al recurso de **APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia No. 072 de fecha 9 de octubre de 2020:

Para que la excepción denominada “*concurrency de culpas*”, pueda prosperar, se requiere inexorablemente, que los demandados prueben en debida forma, que la conducta desplegada por el demandante contribuyó en la ocurrencia del accidente; pese a la falta de pruebas en tal sentido, el juzgador de primera instancia decidió dar por probada la referida excepción.

El juzgador de primera instancia, pese a que expresamente reconoce que: “lo *evidente es que, aunque realmente no existe la referida prueba de alcoholemia*...”, termina sentenciando que el demandante, al momento del accidente, conducía en estado de embriaguez; conclusión errónea, a la que llega, por la indebida valoración probatoria del: (i) *informe policivo*, (ii) *Dictamen Médico legal*, (iii) “*testimonio*” del intendente Faustino Guevara Celis y (iv) la *propia confesión del demandante*.

En relación con el “(i) informe policivo”:

El informe policivo no es una prueba directa, indiciaria, válida ni idónea, que permita demostrar o dar probado el estado de embriaguez del demandante; recuérdese que la hipótesis denominada “*embriaguez o droga*” mencionada en el numeral 12 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), suscrito por el agente de Tránsito, Faustino Guevara Celis, corresponde al código 115 del “manual para diligenciar el informe policial de accidente de tránsito”; “Codificación” que se trata de una simple hipótesis exclusivamente para fines estadísticos del Ministerio de Transporte.

En relación con el (ii) dictamen médico legal:

Dentro del proceso de la referencia, no existe ningún dictamen médico legal, que demuestre, que el demandante **EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE**, al momento de ocurrencia del accidente detallado en los hechos de la demanda, condujera su vehículo en estado de embriaguez, o alicoramiento.

El “dictamen” rendido por la doctora Beatriz E. Solano (sobre el supuesto estado de alicoramiento del demandante), no puede ser tenido como prueba dentro del proceso de la referencia, sencilla y llanamente porque fue presentado (por la parte demandada) conforme al artículo 116 de la ley 1395 del 2010, pero dado que la perito Beatriz E. Solano no compareció a la audiencia ordenada por el señor juez de conocimiento, se debe dar aplicación a lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 116 ley 1395 del 2010, que dispone que **“La inasistencia del perito a la audiencia dejó sin efectos el experticio**; situación que le impide al juzgador, considerar un inexistente estado de embriaguez del demandante y mucho menos sentenciar que dicho “estado” contribuyera en la ocurrencia del accidente.

Aun en el hipotético evento, que se quisiera tener en cuenta o con efectos procesales el “dictamen” rendido por la Dra. Beatriz E. Solano, es importante aclarar que dicho “dictamen” simplemente hace referencia a un *“estado alcohólico positivo, **grado no concluyente**”*; lo que implica que al **no determinar el supuesto grado de alicoramiento** del demandante, impide al Juzgador determinar que dicho estado hubiere incidido en la ocurrencia del accidente, lo que conlleva a descartar la inexistente “concurrency de culpas.

El “dictamen” rendido por la Dra. Beatriz E. Solano, además de no poder ser considerado como prueba dentro del proceso de la referencia, no cumple: (i) ninguno de los requisitos establecidos en la resolución número 001183 del 4 de diciembre de 2005 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, por medio del cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ; (ii) ni lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Es importante tener en cuenta que Una alcoholemia basada en un “estado alcohólico positivo, **grado no concluyente**”, para poder ser valorada jurídicamente debe ir acompañada de los correspondientes signos clínicos de la intoxicación, Dicho de otra manera, debido a las diferencias individuales en el modo de responder al alcohol de cada persona y debido a que no existen datos clínicos ni bioquímicos, el juzgador está imposibilitado para utilizar el “dictamen” de la Dra. Beatriz E. Solano como un diagnóstico de embriaguez, puesto que con la indeterminación de los valores no hay seguridad de cuál era el estado del demandante al momento de la colisión.

Además de lo antes expuesto, se debe agregar que no existe relación de causalidad entre el supuesto estado de alicoramiento del demandante y la ocurrencia del accidente; adicionalmente se encuentra debidamente demostrado con prueba documental, testimonial y de confesión, que el accidente se presentó, porque el tracto camión de placas **SJP-692**, conducido por el demandado señor **HENRRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA**, salió de la estación de servicio “*EL BOHÍO*”, en medio de otros tractocamiones, ingresando intempestivamente a la vía panamericana, **INVADIENDO EL CARRIL Y SIN RESPETAR LA PRELACIÓN** de la vía que legalmente le correspondía al vehículo del demandante.

En relación con el (iii) “testimonio” del intendente Faustino Guevara Celis.

Dentro del plenario no obra ningún testimonio del intendente Faustino Guevara Celis; recuérdese que dicha prueba testimonial fue solicitada por la parte demandada para tratar de probar la excepción de culpa de la víctima; pero el testigo No compareció a declarar; lo que obra en el proceso es el referido informe ejecutivo el cual está muy lejos de constituir una prueba testimonial.

Es de resaltar que en el *informe ejecutivo FPJ3 para la Fiscalía de Timbío*, el intendente Faustino Guevara Celis, simplemente, hace alusión a “aliento alcohólico”; lo que no significa ni conlleva a un estado de alicoramiento y mucho menos de ebriedad del demandante y menos aún que tal situación incidiera en la ocurrencia del accidente.

**En relación: (iv) con la propia confesión del demandante
Eduin Murillo en su interrogatorio de parte”:**

El hecho que el demandante haya expresado que en horas de la tarde y aproximadamente a las 9:30 o 10:00 de la noche anterior al accidente, se haya tomado una o dos cervezas y antes de irse a dormir, no es ninguna prueba, ni siquiera un indicio, que le permita al juzgador, siquiera suponer que, al momento del accidente, el demandante se encontrara en estado de embriaguez o de alicoramiento, y mucho menos que ese inexistente estado hubiere contribuido a la ocurrencia del accidente.

Debe quedar en claro que **el demandante no ha confesado encontrarse en estado de embriaguez o alicoramiento al momento del accidente**; simplemente en forma honesta y sincera reconoció que tomó algunas cervezas en la tarde y noche anterior al siniestro; reconocimiento que está siendo malinterpretado por el señor juez de primera instancia para edificar una inexistente concurrencia de culpas.

El juzgador de primera instancia confunde un “aliento alcohólico”, popularmente conocido como “tufo” con estado de ebriedad o alicoramiento del demandante.

Incorre en evidente error el juzgador de primera instancia, cuando trata de edificar “serios indicios” en hechos indicadores no probados dentro del proceso; Téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia no existen indicios graves, convergentes ni concordantes.

Toda la ficción del estado de embriagues del demandante al momento del accidente, proviene del intendente Faustino Guevara Celis, quien al diligenciar el campo 12 del IPAT, con fines exclusivamente de estadísticas del Ministerio de Transporte, atribuyó al conductor del automóvil la hipótesis 115, la cual según la página 81 del manual para diligenciar el informe policial de accidentes, corresponde a “embriaguez o droga”, siempre y **“cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de embriaguez”**; en el caso concreto del estado de EDUIN FABIAN MURILLO para el día 14 de septiembre de 2008, el mencionado intendente posiblemente basado en un supuesto “aliento alcohólico” (“tufo”), atribuyó al demandante el código 115 del manual y no el 114; además elaboro la orden de comparendo; lo que generó que ante la no presencia de Murillo Gueche, la Secretaria de Transito de Timbio lo declarara contraventor; decisión que por obvias razones debió revocar en forma directa.

Constituye un evidente error del Juzgado de primera instancia, el considerar que por el hecho que la resolución 1134 del 22 de enero de 2009 de la Secretaria de Transito de Timbio, haya sido revocada en forma directa por vicios de forma o indebida notificación y *“no por haberse desvirtuado el endilgado estado de embriaguez”*, el inexistente estado de embriaguez del demandante al momento de los hechos del accidente, realmente se encuentre probado; o que Murillo Gueche estuviere obligado a desvirtuar un estado de embriaguez no probado.

Rememórese que el “estado de embriaguez” de Murillo Gueche, nace del supuesto aliento alcohólico, (“tufo”) referido por el agente de tránsito Faustino Guevara Celis en el informe ejecutivo FPJ 3 del 14-09-2008, y consecuentemente en el numeral 12 del IPAT (donde atribuye el código 115), lo que conlleva a que el citado policial elabore la orden de comparendo; la cual se recuerda, **constituye una simple citación para comparecer a una Secretaría de Tránsito, entidad que debe demostrar a través de la única prueba técnica válida establecida por el Instituto de Medicina Legal, el estado y grado de embriaguez atribuido en la orden de comparendo;** prueba técnica y válida que brilla por su ausencia en el proceso de la referencia; entonces es desacertado que el juzgador de instancia, obstinadamente siga considerando que *“conllevan a deducir que realmente el demandante Eduin Murillo para la fecha del accidente, al conducir su vehículo de Placas EWP-487, estaba incurso en la causal de embriaguez”*.

Nótese que no obra en el plenario ninguna prueba ni indicio que en forma válida permita demostrar un estado de embriaguez del demandante al momento de los hechos, recuérdese que el código 115, es una simple hipótesis, la cual no se logró probar, por parte de los demandados.

Al no existir prueba pericial de alcoholemia el juzgador no puede tomar lo dicho por un perito en un dictamen inexistente para tratar de edificar indicios de un inexistente estado de alcoholemia.

El juzgado de primera instancia en forma infundada y contrariamente a lo probado en el proceso concluye que *“...en cuanto a la velocidad en que se movilizaba el demandante en su vehículo, la que de acuerdo con la huella de la frenada que se indica en el IPAT, 15.95 metros, supera la permitida para el*

lugar de ocurrencia de los hechos que era de 40 km/h, como así mismo la calcula la prueba técnica solicitada a instancia de la propia parte actora”.

Constituye un evidente error la consideración antes trascrita, puesto que el juzgado de primera instancia determino que la velocidad del vehículo del demandante era **de 57 Km/h.** y según prueba pericial en firme, rendida por el perito Bolívar Criollo Parra y prueba documental obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado:

- (i) Para la **fecha de los hechos, en el lugar o punto de impacto** la **velocidad máxima era de 60km/h,**
- (ii) La *velocidad máxima de **40km/h es aproximadamente 200 metros antes del punto de impacto.***
- (iii) Que para la fecha que se realiza la inspección al lugar de los hechos, por parte del perito, **la velocidad máxima para el sitio de impacto es de 80 km/h”.**

Conforme a lo antes expuesto, es fácil concluir que el Juzgador de primera instancia incurrió en un evidente error al considerar que “*el conductor del automóvil no respetó la velocidad permitida*”; es inaudito pretender atribuir un exceso de velocidad al demandante, cuando la señal de velocidad máxima de 40 Kph. Se encuentra ubicada a **DOSCIENTOS METROS (200 Mts) o sea a más de dos cuadras antes del punto de impacto.**

Ruego a los Honorables Magistrados, tener en cuenta que según prueba pericial obrante en el plenario se comprueba que, para la fecha de los hechos, en el punto de impacto la velocidad máxima era de 60 Kph y para la fecha de inspección de **80 Kph,** lo que indica claramente, que la velocidad que llevaba el vehículo del demandante no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente; **en primer lugar porque el demandante transitaba dentro del margen de velocidad permitida** y en segundo lugar, por el hecho que el Ministerio de

Transporte pese a no haber modificado el diseño de la vía (entre la fecha del accidente y la fecha de la inspección) haya aumentado en el lugar del punto de impacto la velocidad máxima a 80 Kph, significa que el transitar a esa velocidad no represente ningún peligro para los usuarios de la citada vía y mucho menos que el transitar a una velocidad entre 57 6 Kph pueda constituir una concurrencia de culpas, capaz de constituir la base de resta en un porcentaje del 50% de las indemnizaciones reclamadas por el demandante.

En la sentencia de primera instancia, en forma infundada y en contravía de las pruebas obrantes en el proceso se considera;

“por lo que contrario a lo alegado por la misma parte demandante, este sí conducía al momento de los hechos a una velocidad no permitida, esto es, que antes del sitio del impacto iba a una velocidad de aproximadamente 57.90 km/h, que superaba los 40 km/h señalizados en la vía, así se diga que en el sitio de impacto la velocidad era de 60 km/h, hoy de 80; por lo tanto, con dicha prueba pericial, y contrario a lo alegado por la parte actora, no queda la menor duda de la velocidad con la que se desplazaba el demandante el día del accidente, infringía la señalada como permitida antes del punto del impacto”.

La anterior consideración conlleva un evidente error, por la sencilla y elemental razón, que tal como lo reconoce el juzgador, “en el sitio de impacto la velocidad era de 60 km/h, hoy de 80” y el automotor del demandante en el sitio de impacto se desplazaba “aproximadamente a 57.90 km/h”; ¿entonces cómo es posible que el señor Juez de primera instancia edifique un exceso de velocidad por parte del demandante?.

El hecho que doscientos metros (más de dos cuadras) antes del impacto haya una señal de velocidad máxima de 40Km/h, no tiene ninguna incidencia, porque sencillamente donde se presentó el impacto la velocidad máxima permitida era de 60 km/h, hoy de 80 y el vehículo del demandante en ese sitio transitaba a 57.90 km/h.

Adicionalmente tenemos que el “dictamen” rendido por la licenciada física Diana Patricia Cañón del **Departamento de Seguridad Vial de Cesvi** Colombia; no puede ser tenido en cuenta por el juzgador, debido a que la parte demandada lo presento conforme al artículo 116 de la ley 1395 del 2010, pero la perito Diana Patricia Cañón no compareció a la audiencia ordenada por el señor juez de conocimiento; lo que implica que, conforme a lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 116 ley 1395 del 2010 **La inasistencia del perito a la audiencia deja sin efectos el experticio¹.**

En el hipotético evento que se quisiera tomar como prueba el “dictamen” antes mencionado, es de advertir que las opiniones allí consignadas son contrarias a las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, con el agravante que en el numeral 4.2.7 la físico indica que el conductor del tractocamión no podía observar al automóvil, pero omite registrar el punto de impacto, lo que le impide divagar sobre un exceso de velocidad del automotor del demandante.

Dentro del expediente No existe ninguna prueba que le permita al juzgador de primera instancia, siquiera suponer válidamente que al momento del accidente **el** demandante contravenía normas de tránsito, mucho menos que conducía estado de alicoramiento y con exceso de velocidad.

Sin respaldo probatorio alguno y sin ninguna consideración respecto a la participación del demandante en la ocurrencia del accidente, se disminuye al 50% el quantum indemnizatorio; obsérvese que simplemente se limita a atribuir

¹ Artículo 116. Experticio aportados por las partes. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012](#). La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización. El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. **La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.**

al demandante un estado de embriaguez y exceso de velocidad, pero no se indica ni explica la forma en que los supuestos estados hubieren contribuido a la ocurrencia del accidente; esto ante la contundencia de la culpabilidad de los demandados; dado que las únicas causas del accidente fueron la invasión de carril y no respetar la prelación, por parte del conductor del tractocamión; causas que no solamente se desprenden de las hipótesis del IPAT, si no de las pruebas testimoniales, documentales y periciales obrantes en el proceso.

Para negar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y cirugías requeridas como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante en el ameritado accidente, en la sentencia de primera instancia se le resta el valor probatorio de la cotización de dichos procedimientos; ante lo cual se debe indicar, que conforme a las pruebas obrantes en el proceso, no se ignora *“el quantum y específico concepto de cada uno de ellos”*, tampoco son *“unos eventos estéticos a realizar al demandante”*; la cotización de los procedimientos a realizar al demandante, se encuentra expedida por un profesional de la medicina; documento que no fue controvertido ni tachado de falso por la parte demandada; además la cotización de procedimientos médicos encuentra pleno respaldo probatorio en la historia clínica, y en las valoraciones medicas realizadas al demandante; en las cuales se constata plenamente la graves afectaciones sufridas, entre las que se encuentra la perdida de dientes y desfiguración facial; en consecuencia los procedimientos médicos cotizados no son simples *“eventos estéticos”* del demandante; como tampoco que se encuentren *“en el terreno de lo expectante o de la eventualidad de que suceda o no”*.

El Juzgador de primera instancia desconoce el monto de los verdaderos ingresos del demandante, le restar valor probatorio al dictamen pericial rendido por la doctora Lourdes Del Carmen Arcos, la prueba testimonial, y la prueba documental obrante en el proceso.

En la sentencia de primera instancia, se confunde el ingreso del demandante por concepto de un contrato de prestación de servicios, con ingresos por “salarios”; confusión que conlleva a que el despacho considere que: *“más cuando con un **salario** de esa cuantía le era obligatorio cotizar al SGSSS en pensiones y salud como así se lo exige la el Art. 17 de la 100/93, modificado por el 4° de la Ley 797/03, cosa que no hizo como el mismo demandante lo informa y se verifica de las constancias negativas obtenidas de las respectivas entidades que registran esa información”*; Si el Despacho de primera instancia no hubiere incurrido en el error de confundir un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral, sin lugar a duda, había considerado que conforme a la ley 1122 de 2007, El 60 % de los ingresos por concepto de ingresos por prestación de servicios están exentos de *“cotizar al SGSSS en pensiones y salud”*; en consecuencia, el solo hecho que el demandante no haya cotizado sobre el 40% de los ingresos por el contrato de prestación de servicios, no es óbice para desconocer la existencia del mismo, tal incumplimiento lo máximo que generaría sería sanciones de tipo administrativo, por parte de las entidades competente; pero no es causal para desconocer la existencia del contrato; máxime que este se encuentra probado mediante prueba documental y testimonial y además no logro ser desvirtuado en legal forma por parte de los demandados.

No es de recibo que se desconozca totalmente la existencia de un contrato de prestación de servicios por no realizar una cotización sobre un monto exento; y pese a que el juzgador reconoce que el demandante *“trabajaba en labores relacionadas con la compra de café”* termine realizando la liquidación de lucro cesante con base en el salario mínimo y no con el monto de los ingresos debidamente probados en el proceso.

Es importante tener en cuenta, que el juzgador de primera instancia interpreta en forma errónea, la certificación expedida por el Contador JOSÉ MARTIN TRUJILLO AGREDO, nótese que el contador da fe de la antigüedad de siete años en *“la actividad como “ADMINISTRADOR EN COMPRA DE CAFÉ”* de

Eduin Fabian Murillo Gueche; no que el contrato de prestación de servicios firmado el 1 de junio de 2008. Para el 2 de octubre de 2008 (fecha de la certificación) tuviera siete años; la certificación del contador antes que restarle credibilidad al contrato de prestación de servicios, reafirma que el demandante desde antes de la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, ejercía la actividad de “ADMINISTRADOR EN COMPRA DE CAFÉ” ; lo que permite concluir válidamente, que si no hubiere sufrido tan grave pérdida de su capacidad laboral, seguiría ejerciendo la referida actividad; razones más que suficientes para demostrar lo infundado de la negativa de la sentencia de primera instancia, a reconocer la indemnización con base en los reales ingresos del demandante.

En la providencia recurrida se considera: *“Entonces, atendiendo que como ya quedó establecido que en el presente caso la conducta de los conductores de los rodantes que interactuaron causando el accidente de que se trata, al estar contraviniendo al tiempo normas de comportamiento en el tránsito de vehículos automotores, confluyeron en iguales partes en la materialización del perjuicio, lo que dio lugar a la procedencia del excepción de mérito de “Compensación o concurrencia de culpas”, lo que se refleja en el quantum indemnizatorio que se acaba de establecer, en consideración de esta Judicatura se estima que el mismo debe reducirse en una proporción del 50%, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos de la víctima y agente.”*

La anterior consideración implica un error del juzgado de primera instancia, por cuanto en el proceso no se encuentra probado el exceso de velocidad, ni el estado de embriaguez del demandante; tampoco se encuentra demostrado que incidencia real en la ocurrencia del accidente, tuvo el actuar del demandante.

Respecto a la “compensación de culpas”, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC5125-2020 de fecha 15/12/2020 MP. Dr ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, expreso:

“Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño: SC del 17 de abril de 1991. No publicada. 10) La sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”: SC 6 de mayo de 1998, Rad. n. 4972. 11) Entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’: SC 6 de diciembre de 2010, Rad. n. 1989-00042-01. 12) Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso: SC 1697-2019. 13)

Debido a que la parte demandante, en su condición de víctima, **ejerció acción directa en contra de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A**, no le son oponibles las excepciones propuestas por la aseguradora en contra del llamamiento en garantía, efectuado por los demandados, señor Pablo Emilio Tobar Melo e Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación; por encontrarse debidamente probado y reconocido en la sentencia recurrida, que la póliza de RCE. N°. “20688”, expedida por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A, **ampara el vehículo tracto camión comprometido en el mencionado accidente de tránsito**; conlleva a que en realidad lo que no es de recibo, es que “los reconocimientos económicos patrimoniales y extrapatrimoniales que se van a hacer a favor del demandante”

estén supeditados o relacionados a la condena proferida en contra de la llamada en garantía Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación.

Independientemente que a la parte demandante, no le afecte la relación contractual entre los demandados, señor Pablo Emilio Tobar Melo y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A, es conveniente aclarar que en la providencia recurrida, se incurre en un error, cuando se pretende desligar totalmente al señor Pablo Emilio Tobar Melo de la relación con la citada aseguradora; error por cuanto, en el proceso, se encuentra debidamente aportado el contrato de leasing, en cuya clausula OCTAVA: expresamente determina que el locatario o sea el señor **Pablo Emilio Tobar Melo se obligó a “asegurarse incluyendo como asegurado y beneficiaria a la compañía...”** **por los daños y perjuicios que el tracto camión pueda causar a terceros**; de igual forma, el citado locatario se obligó a pagar las primas de seguros; pago que se debe dar por realizado por el señor Pablo Emilio Tobar Melo; lo que implica que el juzgador de primera instancia no puede desligar de la relación contractual al locatario, tomador y pagador de la póliza de RCE. N°. “20688”, expedida por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente, sobre la responsabilidad del leasing, existe la posibilidad que, en segunda instancia, no sea condenada Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación; situación que no puede conllevar a la desvinculación de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A.; por cuanto dicha aseguradora debe responder por los perjuicios causados al demandante, con el tractocamión asegurado; cuyo conductor y locatario son demandados dentro del proceso de la referencia.

En la parte considerativa de la sentencia apelada, se indica en relación a los demandados: “*por lo que, en consecuencia, son civil y extracontractualmente responsables **de manera solidaria** de los perjuicios que aduce haber sufrido el*

demandante, condenándolos por lo mismo a pagarle reclamados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los conceptos y las cuantías aquí establecidas”; pero en la parte resolutive de la referida sentencia, se omite condenar a los demandados **de manera solidaria;** error que conlleva graves perjuicios a la parte demandante.

En el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia recurrida se condena a los demandados y a la aseguradora llamada en garantía, limitando entre otros, al deducible pactado en la póliza No. 20688; lo que implica un error del juzgador, por cuanto la referida asegurado además de ser vinculada al proceso por llamamiento en garantía **fue vinculada como demandada, al ejercer la acción directa el demandante;** lo que conlleva que por disposiciones legales, a la víctima que ejerce la acción directa no le son oponibles ningún tipo de deducible.

Adicionalmente tenemos, que además de la inoponibilidad de exclusiones ante la acción directa del demandante en contra de la aseguradora, tenemos que las alegadas exclusiones no aparecen demostradas dentro del proceso.

En el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia recurrida, arguyendo una inexistente “*compensación o concurrencia de culpas*” y en evidente desconocimiento de las pruebas documentales, periciales y testimoniales obrantes en el proceso, se descuenta el 50% con cargo al actor.

En la parte considerativa de la providencia recurrida, **no se hace ninguna referencia a la condena en costas;** pese a esto, y sin ninguna justificación ni explicación, en el numeral QUINTO de la parte resolutive se expresa: “*Sin CONDENA en costas procesales, en atención a lo antes considerado*”

Al no existir ninguna prueba valida, sobre el estado de embriaguez y exceso de velocidad, atribuidos al demandante, es infundada la sentencia que reduce la indemnización en un 50%; adicionalmente el juzgador incumplió lo ordenado

JAIRO MARTINEZ RUIZ & ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 3 número 9-37 Popayan- Cauca
Tel. 311- 3095666 jairomartinezruiz@hotmail.com

en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso; simplemente se abstuvo de condenar en costas, omitiendo la obligación de **expresar los fundamentos de su decisión** y olvidando que el demandado goza del beneficio de amparo de pobreza, lo que conlleva que los peritos² que rindieron dictamen; se queden sin el pago de su honorarios.

Por los reparos antes expuestos, ruego a los Honorables Magistrados, revocar parcialmente la sentencia No, 072 de fecha 9 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, accediendo a las pretensiones de la demanda, conforme a lo debidamente probado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



JAIRO MARTÍNEZ RUIZ
C.C. No. 10.543.289 de Popayán
T.P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.

² Bolívar Criollo Parra, Lourdes Del Carmen Arcos.